

CIUDAD DE MÉXICO A 28 DE NOVIEMBRE DE 2024

**DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA  
VENTURA, PRESIDENTA DE LA MESA  
DIRECTIVA, DEL CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.**

**PRESENTE**

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

La que suscribe **Diputada Ana Luisa Buendía García**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II y 96 todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 267; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 309, 311 Y 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE GARANTÍA DE PENSIONES ALIMENTICIAS**, al tenor de las siguientes consideraciones:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



Las pensiones alimenticias son un derecho fundamental que garantiza el bienestar de los menores y personas dependientes. En México, este derecho está consagrado en la Constitución y en diversas leyes, como el Código Civil Federal. Cumplir con las pensiones alimenticias es crucial para asegurar que los beneficiarios tengan acceso a una vida digna, con recursos suficientes para su alimentación, educación, salud y desarrollo integral. La falta de cumplimiento de este derecho puede tener consecuencias graves, afectando el desarrollo físico y emocional de los menores.

En la Ciudad de México, la importancia de cumplir con las pensiones alimenticias es aún más evidente debido a la alta densidad poblacional y las diversas problemáticas sociales que enfrentan sus habitantes. Las autoridades locales han implementado mecanismos para garantizar el cumplimiento de este derecho, como el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y la posibilidad de retener salarios. Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos, muchas veces las pensiones no se cumplen adecuadamente, lo que genera una situación de vulnerabilidad para los beneficiarios.

Actualmente, en la capital, garantizar las pensiones alimenticias sigue siendo un desafío. En muchos casos, los padres, madres o tutores que deben cumplir con esta obligación buscan evadirla, ofreciendo cantidades insultantes que no cubren las necesidades básicas de los beneficiarios. Esta situación no solo refleja una falta de responsabilidad y compromiso, sino que también pone en evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de control y sanción para asegurar que las pensiones alimenticias se cumplan de manera efectiva y justa.

En este contexto, es importante recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 1º, establece que todas las



personas disfrutan de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte, siempre favoreciendo la protección más amplia para las personas.

El Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "toda persona tiene derecho a recibir una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad". De manera similar, la Constitución Política de la Ciudad de México dispone que todas las personas tienen derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna. Además, el Artículo 11 de Ciudad Incluyente establece que la Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que, debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. Estos artículos señalan textualmente:

### **"Artículo 9 Ciudad solidaria**

#### **A. Derecho a la vida digna**

**1...**

**2.** *Todas las personas tienen derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna en los términos de esta Constitución.*

**3...**

**B...**

#### **C. Derecho a la alimentación y a la nutrición**

**1.** *Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición.*



D...

E...

F..."

### **"Artículo 11 Ciudad incluyente**

A...

B...

C...

#### **D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes**

1. *Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.*

E...

#### **F. Derechos de personas mayores**

*Las personas mayores tienen los derechos reconocidos en esta Constitución, que comprenden, entre otros, a la identidad, a una ciudad accesible y segura, a servicios de salud especializados y cuidados paliativos, así como a una pensión económica no contributiva a partir de la edad que determine la ley. Tomando en cuenta las necesidades específicas de mujeres y hombres, la Ciudad establecerá un sistema integral para su atención que prevenga el abuso, abandono, aislamiento, negligencia, maltrato, violencia y cualquier situación que implique tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o atente contra su seguridad e integridad.*

#### **G. Derechos de personas con discapacidad**

1. *Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad.*

*Se promoverá la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.*

2. *Las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica.*





3. *Las familias que tengan un integrante con discapacidad y sobre todo las que tengan una condición de gran dependencia o discapacidad múltiple, recibirán formación, capacitación y asesoría, de parte de las autoridades de la Ciudad de México.*
4. *Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un apoyo no contributivo hasta el máximo de los recursos disponibles.*

*H...a P..."*

En ese tenor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

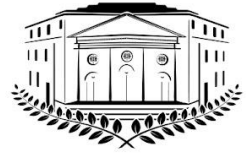
### **"Artículo 25**

**1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.**

**2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."**

La Convención sobre los Derechos del niño, establece en el artículo 27 que:

*"Artículo 27 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*



**2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

**3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.**

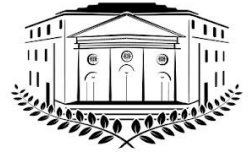
**4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia** por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70), dispone:

"Artículo 12

*Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo*

*La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, **seguridad alimentaria** y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.*



*Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión.*

*Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.*

...

...

...

...

...

...

...

...

...

..."

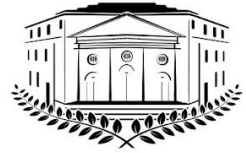
...

La convención sobre los derechos con las personas con discapacidad menciona en el artículo 28, numeral 1 y 2:

**"Artículo 28**

***Nivel de vida adecuado y protección social***

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus*



familias, lo cual incluye **alimentación**, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y **adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.**

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

- a) ...
- b) ...
- c)...
- d)...
- e) ...”

En este contexto, la legislación local en materia civil establece que el suministro de alimentos es un deber, un derecho y una obligación dentro del ámbito familiar. El Código Civil vigente para la Ciudad de México especifica que:

- Deber: Los padres tienen la responsabilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, asegurando su bienestar y desarrollo integral.
- Derecho: Los hijos tienen el derecho de recibir alimentos de sus padres, garantizando su acceso a una vida digna.
- Obligación: Los padres están legalmente obligados a cumplir con esta responsabilidad, y el incumplimiento puede resultar en sanciones legales.

El artículo 301 de dicho ordenamiento prevé:





**"ARTÍCULO 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca.  
El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."**

Estas disposiciones buscan asegurar que todos los miembros de la familia tengan acceso a los recursos necesarios para su sustento y desarrollo, promoviendo así la justicia y equidad dentro del núcleo familiar.

Los sujetos obligados a proporcionar y recibir alimentos, según el Código Civil vigente para la Ciudad de México, son los siguientes:

- **\*\*Cónyuges o concubinos\*\***: Tienen la obligación mutua de proporcionarse alimentos.
- **\*\*Padres a sus hijos\*\***: Los padres deben asegurar el sustento de sus hijos, garantizando su bienestar y desarrollo.
- **\*\*Hijos a los padres\*\***: Los hijos tienen la responsabilidad de apoyar a sus padres en caso de necesidad.
  - Ascendientes y descendientes: En ausencia de los padres, los abuelos u otros ascendientes, así como los descendientes, tienen la obligación de proporcionar alimentos.
  - Hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado**\*\***: Los hermanos y otros parientes cercanos también pueden estar obligados a proporcionar alimentos en determinadas circunstancias.
  - Adoptante y adoptado: La relación de adopción genera las mismas obligaciones alimentarias que la relación biológica.



Estas disposiciones buscan asegurar que todos los miembros de la familia tengan acceso a los recursos necesarios para su sustento y desarrollo, promoviendo así la justicia y equidad dentro del núcleo familiar.

El Código Civil a la letra dice:

**"ARTÍCULO 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos.** La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

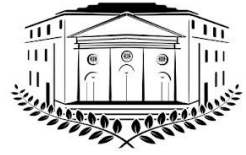
**ARTÍCULO 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.** A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**ARTÍCULO 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres.** A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

**ARTÍCULO 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueron solamente de madre o padre.**

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los **parientes colaterales dentro del cuarto grado.**

**ARTÍCULO 306.- Los hermanos y parientes colaterales** a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.



**ARTÍCULO 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.”**

En ese orden de ideas, los alimentos comprenden, según el multicitado Código:

**"Artículo 308. Los alimentos comprenden:**

- I. *La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*
- II. *Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;*
- III. *Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo; y*
- IV. *Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”*

En consecuencia, en el marco del procedimiento familiar, el juez tiene la responsabilidad de determinar una pensión económica que sea suficiente para cubrir las necesidades básicas del acreedor. Esta pensión debe garantizar el bienestar y desarrollo integral de la persona beneficiaria. Para respaldar esta determinación, se pueden utilizar las siguientes tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



**"Época: Séptima Época**

**Registro: 245721**

**Instancia: Sala Auxiliar**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Volumen 115-120, Séptima Parte**

**Materia(s): Civil**

**Tesis:**

**Página: 9**

**ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONAR LOS. ALCANCE. INTERPRETACION DEL ARTICULO 309 DEL CODIGO CIVIL.**

*Conforme al artículo 309 del Código Civil, el obligado a dar alimentos cumple incorporando al acreedor alimentario a la familia o dándole una pensión. Pero en el primer supuesto **la obligación consiguiente no se concreta solamente a proporcionar habitación, sino que, de conformidad con el artículo 308 del propio ordenamiento, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, agregándose los gastos necesarios para la educación de los hijos menores y los ligados a la obtención de algún arte o profesión honestos.** Por lo tanto, si un cónyuge demanda el pago de alimentos, no es bastante para tener por demostrado el cumplimiento relativo, el que acepte vivir en la morada conyugal, ya que se llegaría al absurdo de que con el proporcionamiento de casa habitación se liberara al deudor de alimentar, vestir, dar medios de curación y demás obligaciones para con el acreedor. Por lo que la sana interpretación del artículo 309 referido, revela que la obligación de dar alimentos se cumple, por el deudor, cuando incorpora o tiene en la familia al acreedor, pero claro está cuando en ese círculo familiar se le proporciona todo lo necesario para vivir y no sólo se le da casa habitación, y ello además en la cantidad proporcional a las posibilidades del que debe dar y la necesidad del que debe recibir, de acuerdo con lo que marca el artículo 311 del propio Código Civil.*





*Amparo directo 6566/76. José Roitman S. 16 de agosto de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretario: Jesús Arzate Hidalgo.*

*Nota: En el Informe de 1978, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS, INTERPRETACION DEL ARTICULO 309 DEL CODIGO CIVIL."."*

***"Época: Octava Época***

***Registro: 220433***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Tipo de Tesis: Aislada***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo IX, Febrero de 1992***

***Materia(s): Civil***

***Tesis:***

***Página: 129***

***ALIMENTOS. NO COMPRENDEN LOS GASTOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA CASA PROPIA.***

***Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación primaria de los acreedores alimentistas y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuado a sus circunstancias personales, lo cual se traduce en una cantidad de dinero que a criterio del juzgador es indispensable para cubrir tales conceptos, de manera que las deudas contraídas por los acreedores o por su representante, demuestran únicamente la necesidad que tienen de recibir una pensión, pero no deben ser pagados por el deudor alimentista porque no forman parte de aquellos***



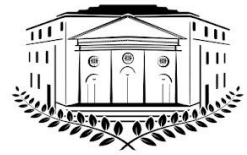
*conceptos; se contraen sin su consentimiento y antes de que se presente la demanda, es decir, previo al reclamo de alimentos ante la autoridad judicial, cuyos efectos entre otros, son el de la interpelación. En conclusión, el concepto habitación debe conceptuarse como el lugar en que puede vivir el acreedor alimentista, pero de manera alguna implica que el deudor tenga obligación de pagar los gastos de una construcción propia.*

#### *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 253/91. Blanca Violeta Martínez Camarillo. 2 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.”*

Estas tesis proporcionan un marco jurídico sólido que guía a los jueces en la determinación de pensiones alimenticias justas y adecuadas, asegurando así la protección de los derechos de los beneficiarios.

En este contexto, durante las asesorías jurídicas proporcionadas en el Módulo de Atención Ciudadana a mi cargo, diversas personas han manifestado que el Código Civil vigente no establece una cantidad mínima para determinar la cuantía de la pensión alimenticia. Esto significa que el juez, basándose en los argumentos presentados por las partes, la capacidad económica y el nivel de vida del deudor y sus acreedores alimentarios en los últimos dos años, determinará la cantidad suficiente para cubrir los alimentos. Sin embargo, a pesar de estos criterios, algunas madres y padres de familia han señalado que los jueces de lo familiar han decretado pensiones que en ocasiones no superan los 1200 pesos mensuales.



En el peor de los casos, algunos deudores alimentarios optan por ocultar sus ingresos o incluso renunciar a sus empleos para evitar cumplir con esta obligación. Esta situación es particularmente preocupante, ya que la manutención es un derecho fundamental y obligatorio por ley, destinado a garantizar el bienestar y desarrollo integral de los menores y personas dependientes.

De tal manera, es imperativo que se fortalezcan los mecanismos de control y sanción para asegurar que las pensiones alimenticias se cumplan de manera efectiva y justa, protegiendo así los derechos de los beneficiarios y promoviendo una mayor responsabilidad por parte de los deudores alimentarios.

En el caso de los menores de edad, cabe señalar que en el 2018, fue publicada la tesis aislada con registro 2018735, en la que se prevé entre otras cosas que para proteger el derecho a la alimentación de los niños, las autoridades deben evaluar de manera real y objetiva la capacidad económica del deudor alimentario. Esto no se limita solo a los ingresos declarados en el juicio, sino que incluye todos los recursos disponibles, como rentas de capital y del trabajo. Si hay dudas sobre la capacidad económica del deudor, el juez debe recopilar pruebas como estados de cuenta bancarios, declaraciones de impuestos e informes del Registro Público de la Propiedad.

El monto de la pensión alimenticia debe ser proporcional y considerar otros derechos involucrados en el juicio, como la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital. Esto asegura que los niños reciban el apoyo necesario para su bienestar y desarrollo integral.

Para tal efecto, se cita la tesis de referencia:



**"Época: Décima Época**

**Registro: 2018735**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: 1a. CCCXXXVI/2018 (10a.)**

**Página: 356**

**PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.**

*La protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el mandato de vigilar el interés superior de la infancia, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **requiere de las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver los asuntos relativos al tema, la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, la que no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado en el juicio, sino que debe estar referida a todo tipo de ingresos, esto es, tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales, sin que tal ejercicio pueda quedar a expensas de la conducta procesal de las partes. En ese sentido, en caso de cuestionamiento o controversia sobre esa capacidad económica, el juez está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias que le permitan determinar de manera precisa las posibilidades y medios económicos del deudor alimentario, como son, a manera de ejemplo, los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco,***





***informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida. En el entendido, de que en la fijación del monto de la pensión alimenticia en todo momento debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos de otros acreedores alimentarios, de ser el caso.***

*Amparo directo en revisión 3360/2017. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.*

*Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

## **I. Propuesta de Solución:**

Por estas razones, la presente iniciativa busca adecuar el marco normativo para considerar el Salario Mínimo Vigente en el establecimiento de las pensiones alimenticias en la Ciudad de México. Esta medida tiene como objetivo garantizar que las pensiones sean suficientes para cubrir las necesidades básicas de los beneficiarios, promoviendo así su bienestar y desarrollo integral.

Es importante destacar que, en el ámbito del Derecho comparado, el Estado de México ya ha incorporado en su legislación civil vigente la cuantía de las pensiones alimenticias. Esta referencia puede servir como un modelo para la Ciudad de México, asegurando que las pensiones se



determinen de manera justa y equitativa, tomando en cuenta las condiciones económicas actuales.

La implementación de esta medida no solo fortalecerá la protección de los derechos de los menores y personas dependientes, sino que también promoverá una mayor responsabilidad por parte de los deudores alimentarios, contribuyendo a una sociedad más justa y equitativa.

Actualmente el Código Civil del Estado de México, señala lo siguiente:

*"...Forma de cumplir la obligación alimentaria*

**Artículo 4.136. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo.**

**En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos.**

*Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentarios moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*

*El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter.*



*Alimentos de los cónyuges.*

*Artículo 4.138. Cualquiera de los cónyuges está obligado a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:*

...

...

...

...

...

...

*Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario."*

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el pasado 7 de junio de 2023, fue publicado en el Diario oficial de la federación, el Código Nacional de Procedimientos civiles y familiares, en el que prevé en el artículo 564 "Cuando no se acredite la capacidad económica de la deudora alimentista, en atención a las circunstancias especiales del caso, la pensión alimenticia se fijará en salarios mínimos en la zona económica que corresponda, sin que pueda ser inferior a uno."



Este artículo establece que, en casos donde no se pueda comprobar la capacidad económica de la persona obligada a pagar la pensión alimenticia, el juez deberá fijar la pensión basándose en el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente. Esto significa que, independientemente de la situación económica del deudor, la pensión alimenticia no podrá ser menor a un salario mínimo.

La idea es asegurar que, como mínimo, se cubran las necesidades básicas del beneficiario, garantizando así un nivel de sustento adecuado. Esta medida busca proteger a los beneficiarios de pensiones alimenticias, asegurando que reciban un apoyo económico suficiente para su bienestar, incluso cuando la capacidad económica del deudor no esté claramente establecida.

En resumen, la presente iniciativa busca garantizar, a través del convenio para el Apartado de Pensión de Alimentos, una cantidad mínima efectiva que satisfaga las necesidades básicas de los acreedores alimentarios. Para fortalecer esta propuesta, es crucial explicar por qué se establece el Salario Mínimo en lugar del Índice Nacional de Precios al Consumidor o la Unidad de Medida y Actualización, como se observa en el Código Civil del Estado de México y de la Ciudad de México.

En cuanto a la Unidad de Medida y Actualización, esta se regula principalmente por el Artículo 26, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, expedida el 30 de diciembre de 2016. Estas normas definen la Unidad de Medida y Actualización como:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**





"Artículo 26...

A...

B...

...

...

...

...

*El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.*

..."

### **Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.**

"Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

I...

II...

*III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes."*

"Artículo 3. Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente."

En otras palabras, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) se utiliza comúnmente para calcular aspectos como créditos hipotecarios, multas o infracciones establecidas en el Código Penal o la Ley de Cultura Cívica, así como para calcular impuestos o pagos de derechos, entre otros ejemplos.

En cuanto al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que el INPC mide la variación de los precios de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo de los hogares mexicanos. Esto incluye los bienes y servicios indispensables para que una familia pueda satisfacer sus necesidades básicas de consumo.

Por otro lado, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 90, establece que el Salario Mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. Este salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia. El artículo dice textualmente:

#### "CAPITULO VI

##### *Salario mínimo*

***Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.***

***El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.***



*Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.”*

Estas definiciones y regulaciones son fundamentales para entender cómo se determinan y ajustan las pensiones alimenticias y otros pagos relacionados en México.

En consecuencia, la presente propuesta busca reformar los artículos 309, 311 y 311 Ter del Código Civil para la Ciudad de México, para establecer que la pensión alimenticia no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del sueldo del deudor alimentario. En los casos en que no se puedan comprobar el salario o los ingresos del deudor, el Juez de lo Familiar podrá resolver basándose en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan mantenido en los últimos dos años. Sin embargo, en este supuesto, la cantidad determinada por el juez no podrá ser inferior a un salario mínimo vigente por cada acreedor alimentario.

Además, se establece que el juez de lo familiar deberá considerar la pensión alimenticia en caso de que el deudor tenga dos o más acreedores alimentarios, asegurando así una distribución justa y equitativa de los recursos.

Para robustecer lo anteriormente motivado, sirve de apoyo los siguientes criterios de **Jurisprudencia**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Época: Novena Época*



Registro: 160962

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.)

Página: 1418

**ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.**

**Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor** como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con **base en el salario integrado** que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, **también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.**





SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.*

*Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.*

*Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna."*

**"Época: Décima Época**

**Registro: 2018733**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: VII.1o.C. J/17 (10a.)**

**Página: 863**



**PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).**

El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, **dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 1030/2017. 27 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.



*Amparo directo 131/2018. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.*

*Amparo directo 204/2018. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.*

*Amparo directo 226/2018. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.*

*Esta tesis se publicó el **viernes 07 de diciembre de 2018** a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."*

Por lo tanto, como se observa anteriormente el Salario Mínimo debe de ser considerado por su naturaleza antes expuesta, para la determinación de las Pensiones Alimenticias en favor de los que tienen derecho a recibirla.

Dicho lo anterior, la propuesta quedaría de la siguiente manera:

**CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**

DICE	DEBE DECIR
<p><b>ARTICULO 267.-</b> El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge</p>	<p><b>ARTICULO 267.-</b> El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge</p>



<p>a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p>	<p>a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;</p> <p><b>Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la persona juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y su o sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a por lo menos un salario mínimo vigente por cada acreedor alimentario.</b></p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p>
<p><b>ARTICULO 309.-</b> El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTICULO 309.-</b> El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista <b>el cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo</b>, o integrándolo a la familia. <b>asimismo, la jueza o juez deberá valorar si el deudor tiene más de dos acreedores, para determinar la misma.</b> En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 311.-</b> Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades</p>	<p><b>ARTÍCULO 311.-</b> Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades</p>





<p>de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al <del>Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México</del>, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.</p>	<p>de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al <b>salario mínimo vigente</b>, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.</p>
<p><b>ARTICULO 311 Ter.</b> - Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p>	<p><b>ARTICULO 311 Ter.</b> - Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y <b>su o</b> sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, <b>la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a por lo menos un salario mínimo vigente por cada acreedor alimentario. La o el juez de lo familiar deberá valorar el monto de la pensión alimenticia en caso de que el deudor tenga más de dos acreedores alimentarios.</b></p>

Con base en los razonamientos antes precisados, la suscrita Diputada propone al Pleno de este Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 267; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 309, 311 Y 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE**



**GARANTÍA DE PENSIONES ALIMENTICIAS**, para quedar de la siguiente manera:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se adiciona un párrafo a la fracción III del Artículo 267, y se reforman los Artículos 309, 311 y 311 Ter; todos del Código Civil para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**ARTICULO 267.-** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I...

II...

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el Juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a por lo menos un salario mínimo vigente por cada acreedor alimentario.

IV...

V...

VI...



**ARTICULO 309.-** El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista el cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo, o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

...

...

...

...

**ARTÍCULO 311.-** Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al salario mínimo vigente, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

**ARTICULO 311 Ter. -** Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a por lo menos un salario mínimo vigente por cada acreedor alimentario.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, a los 28 días del mes de noviembre dos mil veinticuatro.

**ATENTAMENTE**



**DIP. ANA BUENDÍA GARCÍA**

**DISTRITO IV**



Título	Iniciativa pensiones alimenticias
Nombre de archivo	22._Iniciativa_pe...alimenticias.docx
Id. del documento	720ebc6518b2848940024b5e8976d86f9cfc183c
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Signed

---

## Historial del documento



**25 / 11 / 2024**  
20:02:44 UTC

Sent for signature to ANA LUISA BUENDÍA GARCÍA  
(analuisa.buendia@congresocdmx.gob.mx) from  
analuisa.buendia@congresocdmx.gob.mx  
IP: 201.124.242.150



**25 / 11 / 2024**  
20:03:16 UTC

Viewed by ANA LUISA BUENDÍA GARCÍA  
(analuisa.buendia@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 201.124.242.150



**25 / 11 / 2024**  
20:04:32 UTC

Signed by ANA LUISA BUENDÍA GARCÍA  
(analuisa.buendia@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 201.124.242.150



COMPLETADO

**25 / 11 / 2024**  
20:04:32 UTC

The document has been completed.